



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de mayo del dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01108.
RADICADO ÚNICO NACIONAL N° 2023-00023- 00

1) La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 04 de mayo de 2023 visible en el anexo 0088 del expediente digital, señala que algunos de sus poderdantes LUZ STELLA ÁLVAREZ ESCOBAR, PABLO EMILIO ESCOBAR BUSTAMANTE y WILLIAM ESCOBAR BUSTAMANTE, fallecieron, la primera, el 21 de febrero de 2020; el segundo, el 04 de mayo de 2019 y el tercero, el 14 de abril de 2020; de los señalados se acredita su fallecimiento con el respectivo registro civil de defunción visibles en el anexo 0088-folios 5, 88, 94. De acuerdo a lo anterior, y en los términos del Artículo 68 del CGP, previo a reconocerle la calidad de sucesores procesales a sus herederos, la apoderada de la parte actora deberá acreditar la calidad de los mismos con el respectivo registro civil de nacimiento, para lo cual, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

2) Igualmente, la apoderada de la parte actora, manifiesta que la sucesión de la señora LUZ STELLA ÁLVAREZ ESCOBAR se llevó a cabo vía notarial mediante escritura 1475 del 29 de octubre de 2021 elevada ante la Notaria 27 de la ciudad de Medellín, para demostrar lo anterior aporta la escritura en mención, sin embargo, revisado el acto escritural se observa que este corresponde es a una aclaración a la escritura Número 1499 del 04 de diciembre de 2020 suscrita en esa misma Notaria, la cual corresponde es al trámite notarial de la liquidación de la herencia de la demandante antes señalada Luz Stella Álvarez Escobar, y en donde se plasmó como sus adjudicatarios a los señores: FELIPE JARAMILLO ÁLVAREZ, LINA MARIA BETANCUR ALVAREZ, ANA JULIETA ALVAREZ ESCOBAR, RODRIGO ALBERTO ALVAREZ ESCOBAR Y LIGIA PATRICIA ESCOBAR SALDARRIAGA – Ver anexo 0088 folios del 07 al 80. Igualmente, previo a reconocerles la calidad de sucesores procesales de la misma, deberá la profesional del derecho aportar los registros de nacimiento de los antes

señalados para determinar su parentesco, además, deberá aportar copia de la escritura Nro 1499 del 04 de diciembre de 2020 antes mencionada para determinar los derechos de cuota que fueron adjudicados en los inmuebles objeto del proceso, para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se le otorga el mismo término señalado en el numeral anterior.

3) Además, del escrito allegado por la Abogada señaló que el demandante fallecido PABLO EMILIO ESCOBAR BUSTAMANTE, mediante escritura pública 2959 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría 18 de la ciudad de Medellín (anexo 0088 folios 82 al 93), transfirió su derecho en los inmueble objeto de litigio, revisado el acto escritural, efectivamente este hace relación a una transferencia del dominio del demandante a título de dación en pago de sus derechos que ostentaba en los inmuebles objeto del proceso bajo matriculas inmobiliarias Nros. 001-308275, 001- 231685, 001-779113, 001-776681, a favor de las siguientes personas que figuran como sus acreedores: MARIA ÁNGELA ESCOBAR MESA, PABLO JAVIER ESCOBAR MESA, JESÚS ALBERTO ESCOBAR MESA, LUZ HELENA ESCOBAR DE VELÁSQUEZ, ANA GLORIA ESCOBAR MESA, JUAN JOSÉ ESCOBAR MESA, RAMÓN EMILIO ESCOBAR MESA, MARIA ISABEL ESCOBAR MESA y MAURICIO ESCOBAR MESA, acto plasmado en los certificados de libertad visibles en los folios 57 al 115 del anexo 00085).

De acuerdo a lo anterior, se tendrán los antes citados como sucesores procesales del codemandado fallecido PABLO EMILIO ESCOBAR BUSTAMANTE, conforme lo dispone el inciso 3° del Artículo 68° del CGP, el cual reza:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Para lo cual, la apoderada de la parte actora deberá notificarles la existencia del presente proceso y acreditar en el expediente tal actuación, quienes recibirán el proceso en el estado actual que se encuentra y además podrán constituir abogado para que los represente si a bien lo tienen.

4) Así mismo, informa la togada que los herederos de WILLIAM ESCOBAR BUSTAMANTE son LUIS GUILLERMO, HERNÁN DARÍO, JORGE IVÁN, LIGIA PATRICIA DE CHIQUINQUIRÁ, OLGA LUCÍA Y PIEDAD ELENA ESCOBAR SALADARRIAGA, respecto de quien aún no se aperturado trámite sucesoral. Acredita con los registros civiles de nacimiento su parentesco -ver folios 96 al 101-anexo 0088. En igual sentido que el numeral anterior, en los términos del inciso 1° del Art. 68 del CGP, se les reconoce la calidad de sucesores procesales del demandante fallecido William Escobar Bustamante y se le ordena a la parte actora notificarles la existencia del proceso, en los términos antes señalados.

5) De otro lado, se allega también escrito por parte del abogado JORGE ALONSO ESCOBAR ALVAREZ, memorial visible en el anexo 0089, en señal de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto del pasado 28 de abril de 2023 (anexo 00086), el cual contiene el registro civil de nacimiento que lo acredita ser hijo del causante codemandado Pedronel Escobar Bustamante (ver folio 3 anexo 0089); además, junto al mismo escrito, allega los certificados de nacimiento de MIGUEL ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ y HERNAN DARIO ESCOBAR ALVAREZ. Para lo cual, conforme al Art. 68 del CGP, se les reconoce la calidad de sucesores procesales del codemandado PEDRONEL ESCOBAR BUSTAMANTE, quienes reciben el proceso en el estado en que se encuentra a partir de la notificación del presente auto.

6) Igualmente, obra en el plenario memorial 00085 suscrito por este mismo abogado en donde solicita se le reconozca personería para actuar al interior del proceso en causa propia y en representación de los señores MIGUEL ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ y MADELEIN MARLYE ESCOBAR CASTRILLÓN, está ultima, en razón de la compra de derechos de cuota que le realizó al coheredero HERNÁN DARÍO ESCOBAR ÁLVAREZ, para lo cual aportó los poderes especiales y los certificados de libertad y tradición en donde acredita el parentesco y el acto negocial (ver folios 5 al 7; 57 al 115- anexo 0085).

Frente a lo anterior, una vez consultado con los datos personales de JORGE ALONSO ESCOBAR ALVAREZ ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Portal de la Rama Judicial¹, se verifica la calidad de abogado del

¹ Certificado de vigencia de abogado anexo 0092

antes citado, razón por la cual, se le reconoce personería para que actúe en causa propia y de los señores MIGUEL ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ y MADELEIN MARLYE ESCOBAR CASTRILLÓN al abogado JORGE ALONSO ESCOBAR ALVAREZ portador de la Tarjeta Profesional Nro. 126.172 del CSJ.

7) El despacho tendrá como sucesora procesal del codemandado PEDRONEL ESCOBAR BUSTAMANTE a la señora MADELEIN MARLYE ESCOBAR CASTRILLÓN, atendiendo a que adquirió un derecho de cuota sobre los inmuebles objeto del proceso, tal como se verifica en los certificados de matrícula 001-151423 anotación 33; 001-779113 anotación 16; 001-776681 anotación 17 y 001-308275 anotación 15, por compra de derechos realizada al titular de dominio señor HERNAN DARIO ESCOBAR ALVAREZ mediante escritura 1591 del 26 de noviembre de 2020 suscrita ante la Notaría Primera de Medellín. Igualmente, se le hace saber a la vinculada que recibe el proceso en el estado actual en que se encuentra. (ver anexo 57 al 115- anexo 0085).

Así mismo, se requiere al abogado JORGE ALONSO ESCOBAR ALVAREZ para que aporte al plenario copia de la escritura antes mencionada, para lo cual, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto.

8) Aunado ello, también se aportó el trabajo de partición y adjudicación realizada dentro del proceso sucesoral del causante demandado PEDRO NEL ESCOBAR BUSTAMANTE, quien se indicó que el causante en vida su estado civil era soltero, donde se señaló como adjudicatarios a las siguientes personas:

JORGE ALONSO ESCOBAR ALVAREZ, OCTAVIO DE JESUS ESCOBAR ALVAREZ, MIGUEL ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ, HERNAN DARIO ESCOBAR ALVAREZ, JAVIER ALBERTO ESCOBAR ALVAREZ, MARTHA DEL SOCORRO ESCOBAR ALVAREZ, BEATRIZ INES ESCOBAR ALVAREZ, JAIME ANTONIO ESCOBAR ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ, OFELIA MARÍA ESCOBAR ALVAREZ, GABRIEL IGNACIO ESCOBAR ALVAREZ, ANTONIO JOSÉ ESCOBAR GALLEGU, JUAN CAMILO ESCOBAR GALLEGU, ANDRES FELIPE ESCOBAR GALLEGU Y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR GALLEGU.

Previo a reconocerles la calidad de sucesores procesales, la parte actora deberá acreditar con el registro civil de nacimiento su parentesco.

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P., dispone la figura de la sucesión procesal, indicando en su parte pertinente que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* Por ende, acreditada la calidad de herederos descendientes en primer grado de consanguinidad de los causantes antes señalados, es procedente continuar el presente proceso con las personas ya citadas en calidad de sucesores procesales, siempre y cuando se acredite con el Registro Civil de Nacimiento dicha calidad.

Igualmente, en tal sentido el Artículo 70 del mismo estatuto procesal, trata de la Irreversibilidad del proceso, y reza: *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38aba3a9bdb117348103a009fe5bacb1709c67154d9a789cb5200a7852947d**
Documento generado en 16/05/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>